

NOTA A DESPACHO: Popayán, 16 de junio de 2021. En la fecha, pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que **i)** la demandante ha presentado solicitud de retiro de la demanda a través de la Contraloría General de la República, donde se queja del juzgado, entidad que remitió por competencia la petición a este despacho y **ii)** el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá no ha dado respuesta al oficio No. 428 de 22 de abril de 2021. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1001

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00058-00
Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Julieth Catherine Ramirez Cuaran **C.C No. 1.085.266.518**, rep. legal del menor Issac David Loaiza Ramirez.
Demandado: Rodrigo Alfonso Loaiza Silva. **CC. 1.023.906.282**

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que mediante auto No. 194 de 05 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago en favor de la señora JULIETH CATHERINE RAMIREZ CUARAN en calidad de madre y representante legal del menor ISAAC DAVID LOAIZA RAMIREZ, en contra del señor RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA. Entre otros pronunciamientos, en el numeral sexto (6°), se ordenó la notificación personal del demandado.

En el numeral 3° del auto No. 071 de 07 de febrero de 2019, se ordenó requerir a la parte interesada a fin de que acreditara el envío de la citación para la notificación personal al demandado, concediéndole para tal efecto un término de treinta (30) días, contados a la notificación de dicho proveído, y en el término oportuno se allegaron constancias de haberse

enviado la citación, fechadas 17 de marzo de 2019 dirigidas a la Policía Nacional, lugar donde se encontraba vinculado el demandado.

Luego, con fecha 17 de junio de 2019, el abogado de la demandante, para ese entonces, Dr. YONY F. LEITON ACOSTA, informó que el señor RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA, había sido recluido en el Establecimiento Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá. Por esta razón, mediante proveído No. 1287 de 09 de septiembre de 2019, se tuvo como dirección del implicado para todos los efectos legales el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá “La Picota”.

Con fecha 14 de enero de 2020, se remitió al correo epcpicota@inpec.gov.co requerimiento mediante el cual este despacho judicial, solicitó al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá-COMEB la Picota, información en la que debían indicar si el interno RODRIGO ALFONSO LAOIZA SILVA, había sido debidamente notificado de la demanda y sus anexos, en razón a que la apoderada de la demandante para ese momento, informó que había realizado tal trámite, respecto de lo cual la entidad oficiada guardó silencio.

Nuevamente en auto No. 128 de 29 de enero 2020 (numeral 3º), se requirió nuevamente a dicho Centro Penitenciario a fin de que informara si efectivamente se había realizado la notificación al demandado, para lo cual se libró el oficio No. 218 de 10 de febrero de 2020.

Es de anotar que con fecha 03 de marzo de 2020, la entidad, vía correo electrónico (consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co) remitió a este juzgado, según lo indicó, acta y/o notificación requerida, sin embargo en auto No. 450 del 07 de julio de 2020, tal diligencia no se tuvo en cuenta, al no haberle hecho entrega al demandado de la demanda y sus anexos, ordenándose nuevamente requerir a la entidad, a fin de que procedieran a la notificación de la demanda en debida forma al señor RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.906.282 de Bogotá, por intermedio de la CÁRCEL LA PICOTA EN BOGOTÁ o quien hiciera sus veces, para lo cual se expidió el oficio 801 de 30 de julio de 2020.

Por ultimo en auto No. 570 de 18 de abril del año en curso (2021), se requirió por cuarta vez, al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ COMEB, CARCEL “LA PICOTA” para que dieran respuesta al oficio No. 801 de 30 de julio de 2020, dirigido al señor Director (E) MAYOR (RA) LUIS ALFONSO BERMÚDEZ MORA de dicha institución y remitido al correo electrónico dirección.epcpicota@inpec.gov.co el día 30 de agosto de 2020, anexando al comunicado copia del auto y oficio referido. Para tal efecto se le remitió oficio No. 428 de 22 de abril de 2021, a lo que la entidad hizo caso omiso.

Del recuento antes mencionado, hay que resaltar, que este Despacho ha realizado los tramites que están a su alcance para posibilitar la notificación en el presente asunto al demandado, como es el requerimiento reiterado a la entidad penitenciaria a fin de lograr dicha diligencia, y vemos que en este caso la madre y representante legal del menor ISSAC DAVID LOAIZA RAMÍREZ, ha expuesto su deseo de retirar la “denuncia”, que para el caso se enciende que alude a la demanda del presente asunto, y motiva su petición en una presunta falta de diligencia de este juzgado para el trámite del proceso, en concreto, para la notificación al deudor, quejándose de ello ante la Contraloría General de la República, quien por no ser autoridad competente para la vigilancia judicial, traslada dicha solicitud a este juzgado, sin embargo, dicha interesada parece desconocer las actuaciones que se han dejado reseñadas y las demás que obran en el expediente, con las cuales el despacho ha buscado la efectiva vinculación del demandado a este trámite y se le dió dado curso a la demanda presentada.

Es importante resaltar en relación a la queja de la actora, que la supuesta falta de diligencia de este juzgado y las consecuencias negativas que dice se han generado en el reclamo de los derechos de su hijo, como no haber podido acceder a otros beneficios, ya que dice que perdió la oportunidad de que al menor se le reconociera el porcentaje que le correspondía de la liquidación del demandado quien fue retirado de la policía, no tiene incidencia alguna con el hecho de no haberse podido notificar aún al citado obligado, ya que desde el auto en que libró el mandamiento de pago, se decretó la medida cautelar solicitada por la misma demandante, consistente en el embargo y retención del 30% de los ingresos laborales del padre de su hijo; porcentaje que debía dividirse, una parte para garantizar el pago de la cuota alimentaria que se fuera causando en el curso del proceso y el saldo para abonar al cobro ejecutivo. Así se hizo, y efectivamente se constata del listado de depósitos judiciales correspondiente a este asunto, que los valores en cita fueron depositados en la cuenta oficial a órdenes del juzgado, y el valor correspondiente a la cuota de alimentos, ha sido entregando a la demandante de manera periódica desde el mes de agosto de 2018, obrando otros valores para cubrir la deuda alimentaria, que solo pueden ser entregados en su momento procesal oportuno.

Lo anterior, permite advertir, que la demandante cree erradamente que la falta de notificación del demandado le ha impedido perseguir los dineros adeudados, siendo que la medida cautelar se hizo efectiva de manera previa, antes de la notificación al deudor, como es de ley, no siendo acertado su razonamiento al considerar que si se lo hubiera notificado habría tenido parte en la liquidación final que se le hizo al demandado, puesto que para la fecha en que presentó la demanda y se libra el

mandamiento de pago, al parecer ningún pago de liquidación alcanzó a asegurarse con la cautela, ya que dependía de la fecha en que introdujo la demanda que se alcanzara a asegurar los dineros que pretendía, y en este sentido, no puede endilgarse responsabilidad ni falta de diligencia alguna al juzgado. Si no fuere tal como se ha señalado, es decir, si efectivamente el pago de los dineros de la liquidación por desvinculación del señor RODRIGO ALFONZO LOAIZA SILVA, se produjo cuando ya se había comunicado al pagador la medida cautelar, tales rubros en el porcentaje embargado, deben ser puestos a disposición del juzgado por parte de la policía, ya que en tal caso, el pagador que hubiere omitido la orden de embargo, debe responder de manera solidaria de las cantidades no descontadas, acorde a lo dispuesto en el No. 1º del art 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Para que la situación expuesta quede clara en este asunto, se ordenará oficiar a la Policía Nacional, con sede en Bogotá, con el fin de que informe a este juzgado, si efectivamente el demandado se lo ha desvinculado de la institución castrense, en caso afirmativo, en qué fecha se produjo ello, allegándose copia de la resolución o acto administrativo que acredite este hecho, el cual se confrontará con la comunicación que remitió la Dirección de Talento Humano de la citada institución, de fecha 31 de mayo de 2018 (Fl. 21), cuando comunicó el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, donde da cuenta que a partir del mes de mayo de ese mismo año se registraba el embargo, y que aplicaba para la nómina del mes de junio, realizándose el retroactivo respectivo, dado que la del mes de mayo ya se encontraba procesada.

Precisado lo anterior, y retomando la solicitud de la demandante, vemos que, no obstante carecer de razón para acusar al juzgado por los hechos que expone, como la citada petente representa los derechos e intereses de su hijo menor de edad, no le está dada la facultad para desistir libremente del proceso, salvo que obtenga autorización judicial, al tenor de lo previsto en el art. 315 No. 1º del C.G del Proceso, la cual debe ser concedida por este mismo despacho.

En este orden de ideas, y siendo que el juzgado debe ser garante de los derechos de los menores de edad que acuden a su reclamo, facilitar el acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes e igualmente procurar que se cumpla con el principio de la prevalencia de sus derechos y el principio del interés superior de los(as) niños(as) no es procedente aceptar el retiro manifestado, que implica un claro desistimiento de la acción, máxime que lo que está en juego son los derechos del menor demandante, y lo que se ha buscado es la vinculación del demandado al proceso, como da cuenta la actividad procesal despegada para el efecto, carga que inicialmente es de la parte interesada, pero que se ha

coadyuvado por el juzgado frente al internamiento del deudor alimentario en centro de reclusión.

Por razón de lo expuesto, se ordenará oficiar nuevamente al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ COMEB, CÁRCEL “LA PICOTA” a fin de que, de manera inmediata, dé respuesta al oficio 428 de 22 de abril de 2021, remitiéndose copia de este proveído, del auto que libra el mandamiento de pago, del oficio referido, la demanda y sus anexos, para que proceda a la notificación en debida forma al interno RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA, con el objetivo de que éste pueda ser vinculado formalmente al proceso ejecutivo iniciado en su contra y ejercite, si a bien o tiene, su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo se ordenará requerir al Cr (R) WILMER JOSÉ VALENCIA LADRON DE GUEVARA¹, en calidad de Director de Centro Penitenciario ya referido, para que, en caso de no serlo, indique puntualmente los datos de identificación y ubicación exacta de la persona directamente encargada de cumplir la orden impartida, so pena de que sea él quien se entienda como el directo responsable de cumplir la misma.

Se le deberá advertir que el no acatamiento a la orden judicial impartida por este Despacho y a lo dispuesto de manera reiterada, se procederá a dar inicio al trámite del Desacato, para lo cual se le solicitará que indique el nombre e identificación del responsable que debe dar cumplimiento a la orden judicial emitida por este Juzgado, así mismo se procederá a notificar al superior jerárquico del Director de “La picota” a fin de que cumpla a cabalidad, como atrás se dijo, con la respectiva notificación del auto donde se libra mandamiento de pago, corriéndole el traslado de éste y a sus anexos, al señor RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA, con TD No. 1047725, quien se encuentra interno en dicho centro de Reclusión.

La anterior determinación se funda en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro o desistimiento de la demanda incoatoria de este proceso, pretendida por la señora JULIETH CATHERINE RAMÍREZ CUARAN, en calidad de madre y representante legal del menor ISAAC DAVID LOAIZA RAMIREZ, en contra del señor RODRIGO ALFONSO

¹ dirección.epcpicota@inpec.gov.co

LOAIZA SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ COMEB, CARCEL “LA PICOTA” a fin de que den respuesta de manera inmediata al oficio No. 428 de 22 de abril de 2021 (último), dirigido a dicha institución y remitido al correo electrónico dirección.epcpicota@inpec.gov.co el día 27 de abril de 2021, remitiéndole nuevamente, copias de este proveído, del auto donde se libra el mandamiento de pago, del oficio 428 mencionado, de la demanda y sus anexos, para que proceda a la notificación en debida forma al interno RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA, enviando a este juzgado constancia de ello, con el objetivo de que éste pueda ser vinculado formalmente al presente proceso ejecutivo iniciado en su contra y ejercite, si a bien lo tiene, su derecho de defensa y contradicción. **OFÍCIESE**, colocando en la comunicación que se libre al respecto, de manera visible, con resalto y en letra mayúscula, que se trata del 4º, requerimiento que se les hace para tales fines.

TERCERO: REQUERIR al Cr (R) **WILMER JOSÉ VALENCIA LADRON DE GUEVARA**², en calidad de Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ COMEB, CARCEL “LA PICOTA, para que en caso de no ser quien debe dar cumplimiento a la orden judicial a que se ha hecho referencia en numeral anterior, indique puntualmente los datos de identificación y ubicación exacta de la persona directamente encargada de ello, so pena de que sea él quien se entienda como el directo responsable de cumplir la misma.

CUARTO: ADVERTIR al citado funcionario, que el no acatamiento a la orden judicial impartida y a lo dispuesto de manera reiterada por este Despacho Judicial, dará lugar a iniciar el trámite de desacato, de conformidad con el **artículo 44** del Código General del Proceso “**PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**”, que dispone:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

*“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”. Subrayada y negrillas fuera de texto.*

² dirección.epcpicota@inpec.gov.co

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Talento Humano de Policía Nacional, con sede en Bogotá, con el fin de que informe a este juzgado, si efectivamente el demandado **RODRIGO ALFONSO LOAIZA SILVA**, identificado con C.C No. 1.023.906.282, se lo ha desvinculado de esa institución castrense, en caso afirmativo, en qué fecha se produjo ello, debiendo allegarse copia de la resolución o acto administrativo que acredite este hecho

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 091 del día 17/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5fc252b6f07030a83fb4d692415bf10eab70f0458822e35f0d91b135c7b
665d

Documento generado en 16/06/2021 10:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>